

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
MANIZALES – CALDAS

CUI 17001600003020220085200

Sentencia Penal Nro. 55

Manizales, 8 de septiembre de 2022.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, previas las siguientes consideraciones.

1.IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Se trata del señor **WILLINTON OSPINA GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.002.543.811 de Manizales (fecha de expedición del 18 de diciembre de 2019), con fecha de nacimiento del 18 de noviembre de 2001 en la ciudad de Manizales, estatura 1.79, RH B+, sin señales particulares; hijo de Miriam Yolanda Giraldo Bedoya y Jhon Álvaro Ospina (fallecido), es conocido con el alias de “el flaco de la galería”, de estado civil soltero, nivel educativo bachiller y de oficio barbero.

2.HECHOS

Siendo aproximadamente las 08:35 horas del 13 de mayo de 2022, en la carrera 17 con calle 20 del sector Galería de Manizales, el señor **WILLINTON OSPINA GIRALDO** le arrebató un celular al señor Carlos José Rodríguez Briceño y posteriormente emprendió la huida. Sin embargo, la comunidad alertó a uniformados de la policía Nacional y estos, unos metros más adelante, lograron su captura.

En tal sentido, se refirió que la víctima llegó hasta el lugar donde tenían aprehendido a este ciudadano y lo señaló como la persona que momentos antes le había arrebatado el celular de sus manos y emprendido la huida. Al momento de realizarse un registro por parte de la fuerza pública al indiciado, se le encontró en su poder el celular hurtado y que fue avaluado por la víctima en 230 USD, es decir, una cifra inferior a un salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

i) Por estos hechos fue capturado en flagrancia el señor **WILLINTON OSPINA GIRALDO** y en audiencias preliminares realizadas el 14 de mayo de 2022 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, entre otras cosas, se legalizó su captura, se dio traslado del escrito de acusación (dejando constancia de la no aceptación de cargos) y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión. Lo anterior, como consta en el acta de audiencia 167 y en la boleta de detención número 25 del 14 de mayo de 2022.

ii) El conocimiento del proceso correspondió a este Despacho y fue así como el 25 de agosto de 2022, procedió a realiza audiencia, en donde antes de instalarse la misma, manifestó la unidad de defensa que a su prohijado le asistía el interés de aceptar los cargos por los cuales fue acusado.

Acto seguido, y previo a realizar las verificaciones correspondientes, se dio traslado de la pericia presentada por la defensa en relación con la determinación de los perjuicios ocasionados a la víctima y en esta oportunidad la representación de víctimas, expresó que no tenía ninguna objeción, por lo que los perjuicios dictaminados por el perito fueron aprobados.

Seguidamente, el Despacho procedió a verificar la aceptación de culpabilidad que fuere realizada por el acusado, se le informó las alternativas con las que contaba y, entre otras cosas, que la aceptación de cargos comportaría una rebaja de hasta el 50% de la pena a imponer por la etapa en la que se presentaba; procediendo a realizar el interrogatorio exigido por el artículo 131 del C.P.P. y seguidamente a impartir aprobación a su manifestación de

culpabilidad.

A continuación, se realizó el traslado del artículo 447 del C.P.P. en donde el señor Fiscal, señaló que se trataba de una persona que se encuentra privada de su libertad y solicitó partir del mínimo de la pena, conceder la máxima rebaja por aceptación de cargos y por reparación integral a la víctima.

Por su parte, la defensa solicitó tener en cuenta la máxima rebaja por aceptación de cargos y conceder la máxima rebaja por reparación integral a la víctima.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Por lo preceptuado en los artículos 37 (numeral 2º), 42 y 43 de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para conocer y decidir esta actuación.

4.2. El caso concreto.

La Ley 1826 de 2017 contempla la posibilidad de que quien es objeto de una acusación, en aras de obtener un trato procesal caracterizado por la celeridad y por consecuencias punitivas más benéficas, renuncie a los derechos contenidos en los literales b) y k) del artículo 8º del C.P.P., a través de figuras como la aceptación unilateral de cargos que conforme a lo previsto por el artículo 283 del C.P.P. se constituye en un "reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga". No obstante, conforme a lo previsto por los artículos 7º, 381 y 327 del Código ibídem, debe existir un mínimo de prueba que permita inferir la tipicidad y la autoría en la conducta punible, lo que ha sido denominado principio de verdad (CSJSP30002-2020, rad. 54039 de 2020).

Al descender al caso concreto con los elementos de conocimiento obrantes en la actuación, puede asegurarse que se encuentra acreditado el estándar de conocimiento exigido para condenar al acusado por la conducta punible objeto de acusación y que de manera libre, consciente y voluntaria aceptó. Lo anterior, al estar acreditado:

4.3. La materialidad de la conducta y la autoría:

Estas se sustentan con los siguientes elementos materiales probatorios:

i) Informe de captura en flagrancia del 13 de mayo de 2022 suscrito por los policiales Néstor Fabio Villegas Gómez y Edgar Castrillón Calle, en donde relataron que ese día, siendo aproximadamente las 8:30 horas, mientras se encontraban realizando labores de patrullaje sobre la carrera 17 con calle 22, vía pública, fueron alertados por la comunidad de un posible hurto de un dispositivo móvil (celular) y que el presunto infractor vestía un buso color negro con mangas grises, pantalón color negro y zapatos blancos; comenzando la búsqueda y encontrando en la carrera 17 con calle 20 a una persona que coincide con las características antes mencionadas, por lo que proceden a abordarlo y solicitarle un registro personal en el que le hallan en su poder un celular marca Huawei color azul en regular estado, el cual al preguntarle si era de su propiedad respondió que no.

Se indicó que en ese momento arribó al lugar una persona de nacionalidad venezolana, el cual adujo llamarse Carlos José Rodríguez Briceño identificado con cédula de extranjería N° 27.960.576 y quien señaló a esta persona como la que momentos antes le había hurtado su móvil celular; procediendo así con la captura del ciudadano en mención, el cual fue identificado como **WILLINTON OSPINA GIRALDO** con cédula de ciudadanía N° 1.002.543.811.

Hacen parte del precitado informe: el acta de derechos del capturado, la constancia de buen trato y el acta de incautación de elementos suscrita el 13 de mayo de 2022 que da cuenta de la incautación de un celular marca HUAWEI color azul en regular estado y del cual se desconocía su funcionamiento.

Igualmente, obra acta de entrega de elementos del 13 de mayo de 2022, en donde se recrea la entrega al señor Carlos José Rodríguez Briceño del mencionado celular marca HUAWEI color azul.

ii. Formato único de noticia criminal rendida el 13 de mayo de 2022 por el señor Carlos José Rodríguez Briceño, en donde indicó que se encontraba por el sector de la Galería de esta ciudad con su teléfono móvil en la mano, cuando en ese momento pasó el aquí procesado, se lo arrebató y salió corriendo.

Narra que él quedó “como en estado de shock”, pero que después salió corriendo detrás del sujeto, el cual perdió de vista entre la multitud; no obstante, unos metros más adelante pudo observar que los uniformados de la policía Nacional tenían aprehendido a este individuo que momentos antes le había arrebatado su móvil celular y emprendido la huida, al cual estaban requisando y a quien señaló como la persona responsable del hurto de su dispositivo móvil. En virtud de ello, le fue encontrado en su poder un celular marca HUAWEI de color azul en regular estado, mismo que fue objeto del hurto al señor Rodríguez Briceño y que fue valorado en 230 dólares.

Los anteriores medios de conocimiento, sumados al hecho de la aceptación de cargos que conforme a lo preceptuado en el artículo 283 del C.P.P., conlleva a un “reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga”, recrean con suficiencia la materialidad de la conducta y la responsabilidad del aquí procesado, es decir, se encuentra acreditado el estándar de conocimiento exigido para condenar por la vía de la aceptación de cargos al señor OSPINA GIRALDO.

4.4. Tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

La conducta desplegada por el acusado se torna típica, antijurídica y culpable, por lo que al tenor del artículo 9° del Código Penal resulta punible.

Así, se tiene que está demostrado que el señor **WILLINTON OSPINA GIRALDO** incurrió como **autor** en la conducta punible de **HURTO** prevista por el artículo 239 del Código Penal, pues por sí mismo ejecutó la conducta apoderándose de un bien del cual era propietario el señor Carlos José Rodríguez Briceño (este es un celular marca HUAWEI color azul, avaluado por la víctima en una suma de USD \$230) y lo extrajo de su esfera de dominio, lo que sin duda configura la conducta punible de hurto pues este se consuma

cuando “el sujeto activo de la conducta extrae el bien de la esfera de custodia de su dueño, poseedor o tenedor, con la intención de lucro pues de acuerdo con la norma no se requiere la materialización o logro de la utilidad o ganancia”¹

Adicionalmente, se trata de un hurto **AGRAVADO** por el numeral 10º del artículo 241 del Código Penal, al haberse cometido la conducta arrebatando cosas u objetos que el señor CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ llevaba consigo, pues el señor Ospina Giraldo mediante un raponazo se apoderó del dispositivo móvil de este, para posteriormente emprender su huida; recordando que doctrinariamente se ha entendido que en esta causal se incurre cuando se produce un arrebataamiento, “más conocido como *raponazo*, por tal se entiende la acción de rapar, arrancar, arramblar la cosa mueble ajena de manos o de encima del sujeto pasivo, con precipitación y despliegue de violencia...”² y esta fue precisamente la forme en que se realizó la conducta punible.

Por tal motivo, es claro que se está ante una conducta que resulta típica y que en efecto se adecua en la calificación jurídica reprochada y aceptada.

En cuanto al tipo subjetivo, las circunstancias que rodean la conducta evidencian un actuar doloso en el que el procesado sabía que incurría en una conducta prohibida y castigada por el Código Penal, apoderándose de un bien de propiedad del señor Carlos José Rodríguez Briceño con el propósito de obtener provecho para sí, arrebatando el mismo de sus manos y emprendiendo la huida. En efecto, se está ante una conducta que fue realizada de manera consciente, voluntaria (queriendo su realización) y conociéndose por el procesado las consecuencias que ello aparejaría para el patrimonio económico de la víctima y para su responsabilidad penal, siendo una prueba inequívoca de ello, el hecho de que el procesado emprendiera la fuga una vez realizar su ilícito proceder y esto se refuerza por la existencia de condenas previas por la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (véase la consulta en la rama judicial con fecha del 13 de mayo de 2022).

Aunado a lo anterior, en audiencias preliminares realizadas ante el Juzgado

¹ CSJ SP, radicado 21558 del 20 de septiembre de 2005. M.P. Yesid Reyes Bastidas.

² VELÁSQUEZ VELASQUEZ, Fernando. Delitos contra el patrimonio económico. Página 133.

Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se resaltó por parte del ente acusador que para el momento en que tuvieron ocurrencia los hechos materia de investigación, el procesado **WILLINTON OSPINA GIRALDO**, se encontraba disfrutando del sustituto penal de la prisión domiciliaria, misma que no respetó y por el contrario desplegó acciones contrarias a derecho en contra del patrimonio económico de quien funge como víctima en estas diligencias.

Por otro lado, la conducta resulta antijurídica pues lesionó el bien jurídico protegido por la norma (patrimonio económico), al representar una contradicción con este (y principalmente con los fines buscados por las normas que lo protegen) y con lo reglado por el artículo 2º de la Constitución Política que dispone como uno de los fines esenciales del Estado, a cargo de las autoridades de la República, la protección de "(...) las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)", de su artículo 58 en donde se garantiza la propiedad privada e incluso por desconocer el numeral 2º del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos que consagra que "(n)ninguna persona puede ser privada de sus bienes...". Por tal motivo, es claro que se está ante una conducta provista de antijuricidad material que debe ser sancionada penalmente para restablecer el ordenamiento jurídico infringido.

Sobre la culpabilidad como categoría dogmática, se destaca que el proceder del señor Ospina Giraldo es culpable, pues pese a que le era exigible desplegar un comportamiento ajustado a derecho y a que se encontraba en condiciones de hacerlo, optó voluntariamente por apartarse del ordenamiento jurídico e infringir las normas antes mencionadas y lesionar con ello el bien jurídico protegido. Sin perjuicio, de destacar que no se evidencian causales de inexigibilidad de otra conducta ni causales eximentes de culpabilidad o constitutivas de inimputabilidad.

Visto lo anterior, se condenará al procesado por los hechos jurídicamente relevantes y la calificación jurídica por los que fuera acusado y que de manera libre, consciente y voluntaria aceptó, esto es, como autor de la conducta punible de **HURTO** (artículo 239 del C.P.), **AGRAVADO** (por el numeral 10º

del artículo 241 del C.P.).

5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Con base en la calificación jurídica aceptada y en lo preceptuado por el artículo 60 numeral 4º del Código Penal, se tiene que los extremos punitivos de la conducta punible de **HURTO** (artículo 239 del Código Penal) **AGRAVADO** (por el numeral 10 del artículo 241 del Código Penal) y teniendo en cuenta la modificación de la ley 2197 del 2022 y que al valor de lo hurtado es inferior a **CUATRO SMLMV**, los extremos punitivos parten de un mínimo de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** a un máximo de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**.

Extremos punitivos que divididos en cuartos corresponden a los siguientes:

CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
De 48 meses de prisión a 57 meses de prisión.	De 57 meses y un día de prisión a 66 meses de prisión.	De 66 meses y un día de prisión a 75 meses de prisión.	De 75 meses y un día de prisión a 84 meses de prisión.

En el caso concreto no se endilgó por la Fiscalía General de la Nación la existencia de circunstancias de mayor punibilidad de aquellas previstas por el artículo 58 del Código Penal y no se encuentra acreditada ninguna circunstancia de menor punibilidad; por lo que al tenor del artículo 61 del Código Penal, este despacho únicamente podrá moverse dentro del cuarto mínimo.

A su vez, para imponer la pena se tendrá en cuenta que no se desbordó el desvalor de acción, no se demostró una intensidad del dolo que excediera la necesaria para cometer el ilícito y no evidenció un daño potencial por encima del previsto para configurar la antijuridicidad material exigida por el legislador para la comisión de la conducta punible, por lo que la pena se individualiza en

el mínimo del cuarto mínimo, esto es, en **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, en el presente caso se impartió aprobación a la aceptación de cargos y se reconoció al procesado una rebaja de hasta la mitad de la pena a imponer por tratarse de una aceptación de cargos realizada con anterioridad a la audiencia concentrada. Por tal motivo, se acogerá lo planteado por los sujetos procesales y se concederá la máxima rebaja posible, esto es, la rebaja de la mitad de la pena a imponer al tenor de lo previsto por el artículo 539 del C.P.P., quedando la pena a imponer en **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN.**

Sin embargo, en el presente caso existió una reparación de perjuicios conforme al peritaje presentado y aprobado, por lo que se procederá a aplicar lo dispuesto por el artículo 269 del Código Penal y se reducirá la pena en las **TRES CUARTAS PARTES**, por lo que la pena que en definitiva se impondrá será de **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN Y CON ELLA LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL.**

Cabe resaltarse, que en el presente caso no es viable reconocer el atenuante previsto en el artículo 268 ibídem, ya que si bien, la conducta se cometió sobre una cosa cuyo valor es inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, como se mencionó anteriormente el aquí procesado cuenta con antecedentes penales (véase la consulta en la rama judicial con fecha del 13 de mayo de 2022) y ello lleva a incumplir con uno de los presupuestos para reconocer la circunstancia delictual antes mencionada.

Finalmente, se destaca que se trata de una pena que se torna necesaria para cumplir los fines y funciones previstas en el artículo 4° del Código Penal y resulta proporcional para la gravedad de la conducta cometida.

6) SUBROGADOS Y SUSTITUTOS PENALES:

Al respecto, debe indicarse que no se concederá el subrogado de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, por cuanto el procesado ha sido

condenado por delito doloso dentro de los 5 años anteriores. Lo anterior, conforme a lo preceptuado por el artículo 68A del Código Penal y tal como se evidencia en el formato para el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad recibido el 9 de febrero de 2021 que da cuenta de condena impuesta en el radicado 170016000030202001610000 con una pena privativa de la libertad de 3 años de prisión y como se da cuenta en el oficio 284 del 25 de agosto de 2022 en donde el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, solicita al coordinador de UPPL MEMAZ que cuando cese la privación de la libertad por esta causa, el procesado les sea puesto a disposición para cumplir condena.

Ahora bien, respecto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena debe precisarse, que pese a ser una pena inferior a cuatro (4) años, no surge procedente acceder a la misma. Toda vez, que el procesado cuenta con antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Súmese a lo anterior, que en el presente caso los antecedentes personales y sociales no son indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena; por el contrario, evidencian lo contrario, pues pese a que el señor **WILLINTON OSPINA GIRALDO** se encontraba disfrutando del sustituto penal de la prisión domiciliaria por otro proceso que vigila el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad; realizó la conducta reprochada y evidenció la necesidad de un tratamiento penitenciario, pues claramente la prisión domiciliaria no fue un obstáculo para cometer un nuevo delito.

Por tal motivo, no se concederá ni la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, debiéndose cumplir la pena en el establecimiento carcelario que para tal efecto designe el INPEC. En tal virtud, se procederá a librar la respectiva boleta de encarcelamiento. Sin perjuicio, de destacar que tampoco se evidencia que sea procedente para este Juez ordenar la libertad condicional del procesado al tenor de lo previsto por el artículo 64 del Código Penal, pues si bien se evidencia que en principio se cumpliría el factor objetivo de cumplimiento de las 3/5 partes, no puede predicarse la existencia de motivos o razones de las cuales pueda predicarse fundadamente que no haya

necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Sumado, a que por el contrario lo que se evidencia es la necesidad de tratamiento penitenciario del procesado, a efectos de que en verdad asuma un procesado de resocialización que le permita ajustar su comportamiento a lo que le impone el ordenamiento jurídico. Toda vez, que no puede perderse de vista que para el momento de la comisión de la conducta objeto de reproche, gozaba del sustituto de prisión domiciliaria. En consecuencia, tampoco resulta procedente la concesión de libertad condicional para el señor **WILLINTON OSPINA GIRALDO**.

8) INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Teniendo en cuenta que la víctima fue reparada y que el dictamen no fue objetado, no será procedente adelantar incidente de reparación integral. Empero, se recuerda que el dinero le fue consignado a la víctima en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho y que para tal efecto se encuentra disponible para serle entregado, debiendo realiza una previa solicitud al Despacho para proceder a ordenar la entrega del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES - CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al señor **WILLINTON OSPINA GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.002.543.811, como **AUTOR** de la conducta punible de **HURTO AGRAVADO** a la pena principal de **SEIS (06) MESES DE PRISIÓN** y con ella **LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL** (inciso 3º del artículo 52 del C.P.). Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER al condenado el subrogado de la suspensión de

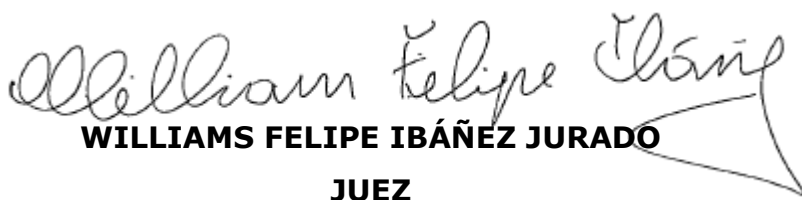
la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión ni la libertad condicional. Lo anterior, conforme a lo señalado en precedencia.

De conformidad con lo anterior, se emitirá la respectiva boleta de encarcelación para cumplimiento de la sentencia en el establecimiento carcelario que para tal fin disponga el INPEC y conforme a lo que para tal efecto disponga el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se **COMUNICARÁ** lo ordenado a todas las autoridades señaladas en los artículos 166 y 462-2 del Código de Procedimiento Penal y a remitir lo actuado ante el respectivo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto), para la vigilancia de la misma y todo lo atinente a la competencia que les asigna el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: De conformidad con el auto interlocutorio N°1528 del 14 de julio de 2022, emitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, mediante el cual se **REVOCÓ** al señor **WILLINTON OSPINA GIRALDO** el subrogado de la prisión domiciliaria y en el cual se solicita dejar a disposición de dicha célula judicial al procesado en mención para que continúe purgando la pena que le hace falta por cumplir, se remitirá copia de la presente providencia ante dicha autoridad Judicial para lo de su competencia.

QUINTO: Conforme a lo preceptuado por el artículo 545 del C.P.P., se corre traslado de la presente sentencia por medios electrónicos a las partes e intervinientes, quienes podrán interponer y sustentar recurso de apelación en contra de ella, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo ibídem (es decir, dentro de los cinco –5– días siguientes a la notificación) y que, de ser concedido, será surtido ante la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.


WILLIAMS FELIPE IBÁÑEZ JURADO
JUEZ